



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Lunes, 4 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220040008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cootrapointer	Benjamin Osorio Donado	01/04/2022	Auto Ordena - Entrega De Titulos. 02
08001418901320220006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Orellano Arbelaez	Cindy Sanchez Tejeda	01/04/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lizardo Rodruiguez Contreras	01/04/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacides Pitre Rincones	Venus Judith Morales Ortega	01/04/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001400302220100123000	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas Sa	Jorge Antonio Lasprilla Orozco	01/04/2022	Auto Decide - Vincular A La Sociedad Lustrum S.A.S. 05
08001418901320220021100	Tutela	Gabriela Acosta Manjarrez	Sura Eps..	01/04/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 02

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b72ef8a6-17c4-49a0-9db0-20c4f3bffad3



RADICADO: 08001400302220040008100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAPOINTER

DEMANDADO: BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO CC.870.959

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con respuesta del 23 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de este Círculo, certificando la validez del acto de apoderamiento del demandado, tal se requirió en providencia anterior, y con nuevo poder de marzo 16 de 2022, aportado por el abogado debidamente reconocido en providencia de febrero 22 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se encuentra respuesta de la Notaría 11, según le fuera solicitado mediante providencia de marzo 07 de 2022, certificando el acto de apoderamiento del demandado BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO, quien a su vez allega poder especial para el cobro de títulos suscrito el 10 de marzo de 2022 ante la misma Notaría.

Por lo anterior, se advierte procedente la autorización para que el apoderado debidamente reconocido en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de febrero 22 de 2022, cobre los títulos judiciales a favor del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

ASUNTO ÚNICO: AUTORIZAR la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que reposen en este proceso a favor del Sr. BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO, identificado con la CC.870.959, a través de su apoderado judicial debidamente reconocido SILVERIO ANTONIO FERRER RADA CC No.3.766.692 T.P. 66.006, según los términos y facultades de cobro del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**259aba831b57454d3a9a5f68fd1add2eb604266004021e324bd9d152ca9f93e6**

Documento generado en 01/04/2022 09:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00093-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LACIDES PITRE RINCONES  
CONTRA: VENUS JUDITH MORALES ORTEGA

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proceso por error involuntaria había sido movido a la carpeta de procesos rechazados, verificado lo anterior se pasa para el trámite correspondiente. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 2 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 35 del 4 de marzo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LACIDES PITRE RINCONES, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b392d22ec3da965b79fa915fe4fa001d742e6caba2f9b598fb3442cf15fae**  
Documento generado en 01/04/2022 01:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2022-00061-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ  
DEMANDADO: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 8 de marzo del año en curso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo; no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 1 del auto de fecha 7 de marzo de 2022.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que los datos de notificación electrónica de la demandada fueron suministrados de forma directa a su poderdante, en el mismo momento en que se suscribió el título ejecutivo que se pretender ejecutar; sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes tal como se le exigió en el auto de inadmisión, toda vez que el mero dicho del actor resulta insuficiente como prueba de acreditación, por lo cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente acción ejecutiva, promovida por CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac7641f45f2611766da41a2f4d517c72534cc615d2ee07ea730bc0de79b725**

Documento generado en 01/04/2022 01:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00024-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 14 de marzo del año en curso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término, por lo que es del caso estudiar si de acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Al respecto, la apoderada demandante a fin de subsanar el requerimiento realizado por el despacho, adjunta en dos folios (2) legibles, el certificado expedido por Finsocial y constancia de transferencia realizada a la misma entidad; sin embargo, no existe coincidencia entre los valores y las fechas relacionados en ellos, ya que en el certificado expedido por el gerente de Finsocial, se plasma que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA, en calidad de fiador del señor JORGE ELIECER PEREZ HERAZO C.C. 8.730.528, canceló la suma de \$12.852.035 el día 15 de septiembre de 2020, pero en el recibo de pago de Bancolombia allegado como evidencia, se encuentra transferencia por \$20.000.000, realizado también el 15 de septiembre, pero del año 2021.

Ante la falta de coincidencia entre las pruebas aportadas, no resulta posible para el Juzgado determinar desde cuándo ni por qué monto se encuentra legitimada la entidad demandante para ejercer la acción de cobro, ya que tampoco se procedió a reformar la demanda en cuanto a su acápite de HECHOS o PRUEBAS, que permitiera aclarar la referida situación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, se considera que no se subsanó en debida forma el libelo, siendo carga de quien demanda aportar la claridad suficiente al despacho para librar el mandamiento de pago que se pretende, razón por la cual se procederá rechazar el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142ec1ed6589b309ea182f72138d7ddc791d8024c6487fa375e42ce794a4aed**  
Documento generado en 01/04/2022 01:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014003022-2010-001230-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
DEMANDADO : JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que, el Dr. JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA en su calidad de representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., solicita a través del correo institucional en fecha 30 de marzo de 2022 citar al Dr. NICOLÁS VILLEGAS LIÉVANO, representante legal de la SOCIEDAD LUSTRUM S.A.S con NIT 900.854.544-4, a la audiencia de reconstrucción de expediente fijada para el día 7 de abril de 2022. Sírvase proveer. -

Barranquilla, abril 01 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se constata la solicitud del Dr. JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, en su calidad de representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. Nit. No. 860.516.834-1 mediante el correo [jur.portafolios@gconsultorandino.com](mailto:jur.portafolios@gconsultorandino.com), en fecha 30 de marzo de 2022, donde solicita citar al Dr. NICOLÁS VILLEGAS LIÉVANO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD LUSTRUM S.A.S con NIT 900.854.544-4, a la audiencia de reconstrucción de expediente fijada para el día 7 de abril de 2022, en razón a que manifiesta que la entidad cedió sus derechos reconocidos a la SOCIEDAD LUSTRUM S.A.S el día 30 de septiembre de 2016, de lo cual manifiesta no tener en su poder evidencia física.

En ese sentido, considera el despacho pertinente vincular al presente proceso, en aras de lograr su reconstrucción, a la SOCIEDAD LUSTRUM S.A.S. con Nit. No. 900.854.544-4, para que comparezca y aporte los documentos que se encuentran en su poder a la audiencia reprogramada de reconstrucción de expediente fijada para el día 7 de abril de 2022 a las 2:00 pm, al correo electrónico suministrado por el Dr. SANCHEZ QUINTANA, [chernandez@florentem.net](mailto:chernandez@florentem.net) y [lustrum.sas@gmail.com](mailto:lustrum.sas@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Vincular al presente proceso a la SOCIEDAD LUSTRUM S.A.S. con Nit. No. 900.854.544-4, por las razones expuestas.
2. Citar al al Dr. NICOLÁS VILLEGAS LIÉVANO, representante legal de la SOCIEDAD LUSTRUM S.A.S., o a quien haga sus veces, para que comparezca y aporte los documentos que se encuentran en su poder a la audiencia reprogramada de reconstrucción de expediente, fijada para el día 7 de abril de 2022 a las 2:00 pm



3. Remítase a las partes y apoderados el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420809f5d2e1a988ee83b6ada238767d0382f102491399f810d4b1c7b703c5d3**

Documento generado en 01/04/2022 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**